



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ FRANCISCO CHAFLOQUE  
CHIRINOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con en el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega. Y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Preciado Ruiz, abogado defensor de don José Francisco Chafloque Chirinos, contra la resolución de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 95, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2013, don José Francisco Chafloque Chirinos interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de acceder a la información de los periodos afectados por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado de enero de 1961 a diciembre de 1994. Manifiesta que, con fecha 21 de marzo de 2013, requirió la información antes mencionada, pero la emplazada le denegó dicha información, por lo que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

La ONP contestó la demanda manifestando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Además, precisa que el Instituto Peruano de Seguridad Social remitió a la ONP la documentación relacionada con la acreditación de los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicho acervo documentario resulta incompleto, por lo que el otorgamiento de la información solicitada por el actor resulta materialmente imposible.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda porque la ONP no cumplió con dar respuesta a la solicitud de información presentada por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ FRANCISCO CHAFLOQUE  
CHIRINOS

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, porque el requerimiento de información supone una evaluación, análisis y la elaboración de un informe respecto a las aportaciones efectuadas por los empleadores del actor al Sistema Nacional de Pensiones. Además, dicha información no corresponde en estricto a la almacenada por la ONP, sino que implica un comportamiento destinado a producir la información requerida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1961 hasta diciembre de 1994.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1961 hasta diciembre de 1994, situación que evidencia que el derecho que justifica su *petitum* es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente ha sido invocado.
4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 21 de marzo de 2013 (fojas 6), requirió a la ONP la entrega de la información solicitada, pedido que no mereció, en su momento, respuesta previa por la parte emplazada. Sin embargo, a través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que lo solicitado implica la producción de información, por lo que no resulta atendible.
5. No obstante lo antes señalado, cabe precisar que, durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha cumplido con acreditar haber iniciado algún trámite sobre el reconocimiento de aportes o acceso a una pensión que hubiera generado en ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes adicionales, o que, efectivamente, esta resguardara la información peticionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ FRANCISCO CHAFLOQUE  
CHIRINOS

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante manifestar que, al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente. Por lo tanto, la presente demanda es infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Francisco Chafloque Chirinos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04039-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE FRANCISCO CHAFLOQUE  
CHIRINOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara infundada la demanda por cuanto no se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don José Francisco Chafloque Chirinos, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: *“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”*; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”* (STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: *“Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: *“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”*.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04039-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE FRANCISCO CHAFLOQUE

CHIRINOS

*un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (STC 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2-4).*

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”. (STC 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6)

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico;**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL